

**“GONZÁLEZ, SUSANA ROMANA Y OTRO
C/FUENTES CALLE, VÍCTOR DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

EXPTE N° 18043/2017 JUZG. 57

CIV 18043/2017/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“GONZÁLEZ, SUSANA ROMANA Y OTRO C/FUENTES CALLE, VÍCTOR DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 274](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA.-**

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

La sentencia de [fs. 274](#) rechazó la demanda de daños y perjuicios entablada por Susana Romana González y Jorge Eduardo Muñoz con relación al accidente que –dijeron– protagonizó Héctor Muñoz Olivera, cónyuge de la primera y hermano del segundo, a bordo de su Motomel 114 DVM, el 4 de abril de 2015, en la intersección de Galicia y Olaya de esta ciudad, al chocar con el Fiat Fiorino OOI 382, conducido por Víctor Daniel Fuentes Calle.

A tal fin, el pronunciamiento sostuvo que la prueba producida no bastaba para tener por probados los presupuestos como para atribuir la responsabilidad del siniestro al último de los nombrados.

II. El recurso



El fallo fue apelado por los vencidos, que presentaron su memorial a [fs. 301/303](#), replicado a [fs. 305/306](#), en el que aducen que, toda vez que el hecho fue reconocido por ambas partes, era la demandada quien debía acreditar el factor eximente invocado, y no a la inversa.

III. Ley aplicable

Aclaro, ante todo, que en razón de la fecha en la que tuvo lugar el hecho fundamento del reclamo, no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil).

IV.- La responsabilidad

El sistema de responsabilidad objetiva previsto por la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil (ver art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación) alivia al damnificado del peso de demostrar la culpa del dueño o guardián de la cosa que por su riesgo o vicio le ocasionó el perjuicio. Sin embargo, ello no lo exime de probar la existencia del contacto o vinculación entre el daño y esa cosa.

Aun cuando los hechos presumidos quedan al margen del objeto de la prueba, no ocurre lo mismo con los que configuran la base de la presunción, los que deben demostrarse si no han sido admitidos¹. Las presunciones de responsabilidad o de causalidad creadas por la ley para favorecer a las víctimas de un ilícito hacen que queden relevadas de la prueba de la culpa, pero ello no implica que concurra idéntica dispensa en cuanto a la acreditación de los hechos que le dan nacimiento. Es necesaria, entonces, la demostración de esa relación de causalidad, pues de otro modo se estaría adjudicando a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro².

Por otra parte, como lo ha indicado la Corte Suprema, cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del segundo párrafo, última parte del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse

¹ cf. Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, p. 343

² cf. Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 187; C.N.Civ., esta sala, L. 479.188, del 15/6/07; L. 506.547, del 26/7/08, voto de la Dra. Areán, y L. 512.533, del 10/10/08



total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La jueza de la causa estimó que no se aportaron elementos que permitiesen establecer la responsabilidad del evento en cabeza del demandado.

Adelanto que no comparto tal conclusión.

Ante todo, destaco que en nada obsta a lo concluido que el conductor demandado hubiese sido sobreseído en sede penal, desde que la cuestión ya ha sido resuelta por el fallo plenario de las Cámaras Civiles de la Capital del 2 de abril de 1946, Amoruso, Miguel G. y otra c/ Casella, José L.", al dejar sentado que: “El sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados” (ver art. 1103 del Código Civil y art.1777 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La versión descripta en la presente demanda sostiene que Héctor Muñoz Olivera circulaba al mando de la motocicleta marca Motomel, modelo Custom 200, por la calle Galicia de esta ciudad, que al llegar a la intersección con la calle Olaya, redujo la velocidad para emprender el cruce, que en ese momento, un vehículo Fiat Fiorino que transitaba por la calle Olaya se interpuso en su línea de marcha, provocando la colisión entre ambos vehículos y que a raíz de ello, el motociclista sufrió lesiones de carácter grave que desencadenaron su fallecimiento.

La aseguradora reconoció la existencia del hecho, no obstante, argumentó que fue ocasionado por la exclusiva culpa de la víctima, que circulaba a excesiva velocidad y perdió el dominio del rodado.

Con motivo del suceso se instruyó la causa penal “*Fuentes Calle, Víctor Daniel s/homicidio culposo*” (19137/2015), que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Del acta de procedimiento de fs. 2 se desprende que el día antes indicado, a las 19:05, personal policial recibió una comunicación telefónica informando un accidente de tránsito entre un motovehículo Motomel y un automóvil Fiat Fiorino, en la intersección de las calles Olaya y Galicia. Al arribar encontraron al conductor de la motocicleta tendido sobre el asfalto, con abundante sangre



de la cabeza, por lo que una ambulancia del SAME lo trasladó al Hospital Tornú con diagnóstico de traumatismo de cráneo y traumatismos varios.

A fs. 192/193 el perito “accidentólogo” de la división de ingeniería vial forense elaboró un croquis ilustrativo que mostraba los rastros encontrados y las posiciones de los rodados al tiempo de la inspección. En relación con los daños de los vehículos, informó que el Fiat presentaba una deformación lateral delantera, que afectaba puerta delantera derecha, carrocería del lado derecho, zócalo, guardabarros, óptica derecha, paragolpes delantero y capot. La moto tenía deformación lateral izquierda que afectaba el tanque de combustible, cajuela, guardabarros delantero, horquilla delantera, manubrio y óptica.

Indicó que el cruce de las arterias Galicia y Olaya no tenía semáforos. Asimismo, dijo que la hipótesis en cuanto a la forma de desarrollo del accidente era que el Fiat se desplazaba por Olaya y al llegar al cruce con Galicia habría sido impactado en su lateral por el frente de la moto que circulaba por esta última. Posteriormente, a fs. 207/208 de la causa penal, ratificó su peritaje.

Lo señalado por el perito en cuanto a los puntos de contacto y la ubicación de los daños en ambos vehículos dan suficiente cuenta que el demandado no arribó a la intersección con una franca factibilidad de cruce como para enervar la prioridad del paso de quien circula por la derecha.

Sobre este punto, la ley nacional de tránsito 24.449 dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha (art. 41).

Si bien es cierto que se ha señalado que esta regla no es ni puede ser absoluta, con el alcance de independiente, ilimitada, que excluya cualquier relación³; no es dable dejar de lado que también se ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que para soslayar la preferencia legal que asiste al vehículo que circula por la derecha, es menester que aquél que se desplazaba sin dicha preferencia gozara de una franca factibilidad de cruce, manifestada por un adelantamiento que hubiese impedido que ambos rodados colisionaran, pues sólo el hecho que el choque se haya producido, hace razonable inferir que éste último tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro rodado y especuló -emprendiendo una maniobra imprudente e inoportuna-

³ Cf. C.N.Civ., esta sala L. 472.524, del 11/5/07; ver también Fallos: 320:2971.



ganarle el paso, sin respetar la recordada prioridad, que le imponía la detención del rodado por él conducido⁴.

Es más, el art. 41 del decreto reglamentario 779/95 hasta expresa que “la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo”.

En definitiva, dado que se ha reconocido la ocurrencia del accidente, correspondía a la emplazada demostrar la concurrencia del factor eximente que había invocado. Todo lo expuesto me lleva a concluir que no ha logrado acreditar elemento alguno que revele la alegada incidencia del damnificado en el hecho, quien, además, contaba con prioridad de paso. Las afirmaciones sobre la “velocidad excesiva” y la “falta de dominio de la motocicleta” no han sido demostradas, por lo que subsiste la presunción que emana de la ya citada normativa, sin que se haya probado la concurrencia de un factor de exoneración de responsabilidad⁵.

Recuerdo, a mayor abundar, que la Corte Suprema ha expresado que para que la culpa de la víctima tenga la aptitud de cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude dicha disposición debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor⁶.

Además, el art. 356, inc. 1º del Código Procesal -cuya inconstitucionalidad, no ha sido planteada- establece que el demandado deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos.

Es cierto que se trata de una presunción que puede ser desvirtuada por las constancias del juicio que la contradigan. Si estas últimas producen plena convicción en el juzgador, tendrá que atenerse a ellas, pero en caso de duda, habrá de pronunciarse en contra de quien omitió la contestación.

⁴ Cf. C.N.Civ., sala A, L. 79.610, del 12/12/90; L. 244.329, del 31/8/98; L. 269.690, del 20/8/99; L. 339.635, del 5/7/02; esta sala, L. 394.714, del 5/5/04, voto del Dr. Molteni y L. 462.383, del 6/3/07; ídem expte. 8484/2014, del 2/10/19, entre muchos otros.

⁵ Ver C.N.Civ., esta sala, L. 582.325 del 1/11/11.

⁶ Fallos: 317:1921; 319:2511; 321: 700, 1462, 3519; 324: 1344; 327:5224, entre muchos otros



Pero no puede extremarse este razonamiento al punto de tener por no escrita o inoperante la norma. No se trata de efectuar una aplicación estricta o moderada de la norma del art. 356, inc. 1º, sino simplemente de considerar que, en el caso, el juez tuvo por ciertos los hechos (pertinentes y lícitos) enunciados en la demanda, por no haber sido desvirtuados por las probanzas arrimadas al proceso⁷.

De allí que la no contestación de la demanda y la actitud silente tomado a lo largo del juicio constituye un elemento a considerar para tener por reconocido el hecho soporte de la demanda.

Por todo lo expuesto, propicio revocar la sentencia para admitir la responsabilidad atribuida.

V.- Los daños

En la determinación de los daños, como es criterio de esta sala, tampoco he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación por no encontrarse vigente al tiempo de configurarse el perjuicio constitutivo de la responsabilidad (cf. art. 7 del citado cuerpo legal y 3 del Código Civil)⁸.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema⁹; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)¹⁰.

a. Valor vida

Al respecto tiene dicho la Corte que la vida humana no tiene valor económico por sí, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo que produce, ocasiona

⁷ C.N.Civ., esta sala, 16399/2019, del 5/10/2023.

⁸ C.N.Civ., esta sala, CIV/11380/2012/CA1, del 18/8/15 y numerosos precedentes a partir de entonces; ver doctrina del fallo plenario “Rey, José J. c/ Viñedos y Bodegas Arizu S.A.”, del 21/12/71, en La Ley 146, p. 273; y en similar sentido C.N.Civ., sala E, Expte. 101.221/07, del 15/7/16; idem sala F, Expte. 13.793/12; id., sala I, Expte. 25.837/10, del 11/12/15.

⁹ Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.



indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que la víctima producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue¹¹.

No obstante lo expuesto, ha sostenido el máximo tribunal federal que para fijar la indemnización por el denominado valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc¹².

En este sentido también se ha dicho que a partir de la muerte del cónyuge desaparece el enriquecimiento material -además del espiritual- que él aportaba al hogar a través de la actividad que desarrollaba y esta pérdida debe ser resarcida¹³.

Surge del expediente que al tiempo de ocurrir el lamentable accidente el fallecido contaba con 54 años de edad, realizaba servicios de mensajería de manera privada, convivía junto con su esposa -de 58 años al hecho, pensionada y ama de casa con estudios primarios completos- (fs. 8/9, 170/175, de este proceso y fs. 27/28 y 59 del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos). Por todo ello, postulo fijar esta partida en \$ 7.000.000.

b. Incapacidad sobreviniente

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de

¹¹Fallos: 316:912; 317:728, 1006 y 1921; 318:2002; 320:536; 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156; 326:1299; 329:3403; 331:2271.

¹²Fallos: 310:2103; 317:1006; 324:2972; 325:1277.

¹³ Zavala de González, Matilde, *Daños a las personas. Pérdida de la vida humana*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2 b, p. 360 y ss.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida¹⁴.

La perito psicóloga, en su peritaje de fs. 170/175 indicó que la viuda presentaba una estructura psíquica de tipo neurótica con características de dependencia y mecanismos defensivos insuficientemente eficaces, lo que hacía comprensible las dificultades para procesar adecuadamente el impacto de la muerte de su esposo y aceptar dicha pérdida, generándose el cúmulo de angustia detectado. Refirió que encontraba reunidos los criterios para determinar el diagnóstico de duelo y que por mantenerse los síntomas por un tiempo prolongado, dicho diagnóstico es complementario con los criterios del trastorno depresivo mayor moderado. Estimó la incapacidad psicológica en un 13%, al encuadrarlo en un duelo patológico en grado moderado, debido a la imposibilidad de su aparato psíquico de elaborar totalmente el monto de angustia proveniente del duelo por la falta de su esposo y sus múltiples derivaciones.

Respecto del hermano, indicó que contaba con recursos psíquicos defensivos que enmarcan su proceso de duelo por fuera de la clínica de los duelos patológicos, por lo que no presentaba daño psíquico con nexo causal al hecho de autos que permita establecer algún grado de incapacidad.

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal),

¹⁴Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.



teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor¹⁵.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes¹⁶. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio¹⁷. Esto es lo que ocurre en el caso, puesto que el peritaje no fue observado por las partes y aparece suficientemente fundado en la materia de conocimiento de la perita.

Pongo de relieve, al efectuar la estimación del tópicos por incapacidad que como éste tiene por fin compensar la genérica disminución de aptitudes patrimoniales tanto en el aspecto laboral o profesional como en las áreas social, familiar y educacional, debe acordársele un capital que, invertido razonablemente, produzca una renta -a una tasa de descuento pura- destinada a agotarse junto con el principal al término del plazo en que razonablemente pudo haber continuado desarrollando actividades de tal índole¹⁸.

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida¹⁹ según fuentes del INDEC²⁰, o hasta la efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho, habida cuenta las condiciones personales de la damnificada a la fecha del hecho: Susana Romana González

¹⁵ Fallos: 331:2109.

¹⁶ Fallos: 321:2118.

¹⁷ Fallos: 329:5157.

¹⁸ C.N.Civ., esta sala, L.169.841, del 20/7/95; L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07 y L. 491.804, del 14/12/07; CIV/1339/2009/CA1, del 28/9/15; cf. Fallos: 318:1598 y art. 1083 del Código Civil aplicable en razón de la fecha en la que tuvo lugar el hecho generador de la deuda y arts. 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁹ Fallos: 331:570.

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.



de 58 años al momento del hecho, viuda, ama de casa, con estudios primarios completos, sin ingresos acreditados (fs. 170/175 y fs. 59, del beneficio de litigar sin gastos); postulo fijar esta partida en la suma de \$10.000.000 y rechazarla respecto de Jorge Eduardo Muñoz.

b. Tratamiento psicológico

La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico apunta a los aspectos reversibles de las afecciones, y a la prevención de ulteriores deterioros.

Así lo ha expresado la perita al indicar un tratamiento psicoterapéutico para la viuda, de aproximadamente un año de duración, a razón de dos sesiones semanales (fs. 170/175).

Sobre la base de lo habitualmente decidido por la sala como costo de cada sesión, el derecho del damnificado de elegir razonablemente ser tratado por el profesional que mayor confianza le merezca a través de su obra social o bien en forma particular²¹, postulo fijar esta partida en \$1.152.000.

c. Daño moral de la cónyuge

En cuanto al daño moral -cuya procedencia no se encuentra discutida- abarca la lesión inevitable de los sentimientos que produjo el accidente en la demandante. A los fines de la fijación del quantum, como pautas generales debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste²².

La reparación del perjuicio extrapatrimonial - prevista en los aplicables arts. 522 y 1078 del Código Civil y en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus

²¹ C.N.Civ. esta sala 606.817 del 20/11/12; id. sala H, L. 57.882 del 9/3/90; id. sala K, L.47.467 del 27/3/90; id. sala I, L. 81.258 del 8/3/91; id. sala F, L. 109.351 del 29/9/92; id. sala C, L. 111.746 del 20/10/92 y L. 178.672 del 28/12/95 y sala A, L. 322.227 del 13/2/02

²² Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156.



afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño²³.

Desde esta perspectiva, no resulta difícil inferir el intenso sufrimiento que generó en la actora la muerte de quien desde hacía varias décadas era su cónyuge. Es evidente -y no es necesario explayarse sobre el tema- el padecimiento que inevitablemente se produce ante la pérdida de uno de los seres más queridos, debiendo apreciarse no sólo el dolor que apareja la muerte del marido, sino también la situación que significa la viudez, como ruptura de un plan de vida y frustración de un elenco de expectativas afectivas.

Por todo lo dicho, sin dejar de advertir la difícil valoración de esta partida, postulo fijarla en la suma de \$5.000.000.

d. Daño moral del hermano, inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil y falta de legitimación activa

Jorge Eduardo Muñoz, planteó a fs. 10 vta., la inconstitucionalidad del art. 1078 en tanto limita la legitimación del reclamo resarcitorio de los damnificados indirectos.

A su vez, la citada en garantía, al contestar el emplazamiento, a fs. 57 vta., opuso la falta de legitimación activa del nombrado, toda vez que entendió que lo desplazaba en su reclamo la viuda.

El art. 1078 del Código Civil establece que “la acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos, mientras que el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación amplió la legitimación del derecho a una indemnización por daño moral a quienes convivían con el fallecido recibiendo trato familiar ostensible.

En un caso hasta cierto punto análogo, “*Ibáñez Pedro Ricardo y otro C/ Saucedo, Neri y otro s/ daños y perjuicios*” (Expte. 42.228/2005), del 16/9/2016, he sostenido que la limitación del art. 1078 del Código Civil que impedía a los hermanos convivientes de la víctima fatal reclamar daño moral no era razonable. Esta interpretación fue reafirmada por la sala en el fallo dictado en los autos “*Taunson, Sergio Norberto y otros c/ Salomon, Eva Rene y otros s/ daños y perjuicios*” (Expte. 23.645/2015), el 16/12/2019, con voto del Dr. Bellucci, quien precisó que la tacha de inconstitucionalidad de la citada normativa estaba condicionada a la

²³ C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07



convivencia de los hermanos con la víctima al momento de su fallecimiento. Finalmente, en un precedente más actual, “*Robles, Nidia Alejandra y otros c/ Verón, Tito Vicente y otro s/ daños y perjuicios*” (Expte. N°33056/2017), con voto del Dr. Polo Olivera, se desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 1741 CCCN por cuanto se consideró que la limitación que exige convivencia para reclamar daño moral no es discriminatoria, sino una restricción basada en un criterio objetivo previamente establecido por la norma; cuya reglamentación así determinada no resulta irrazonable.

En el presente caso, si bien es evidente que la repentina muerte de un hombre de cincuenta y cuatro años en un accidente en la vía pública debió afectar a su hermano, la convivencia no ha sido siquiera invocada, y por lo demás, el peritaje psicológico confirmó que el reclamante ha vivido durante los últimos veinte años con su esposa, lo que evidencia la falta de convivencia con el fallecido.

Por tanto, en línea con la interpretación sostenida por esta sala, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación planteada y no declarar la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil.

VI.- Intereses

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios*”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

Ya sea que se presuma que el acreedor ha debido acudir al circuito financiero -formal o informal- a fin de obtener lo que su deudor no le ha entregado a tiempo, interpretando entonces que se trata del costo de sustitución del capital adeudado, o que se entienda que debe reponerse la utilidad que podría haber obtenido el reclamante de haber dado en préstamo tal capital, como réditos dejados de percibir, la llamada tasa activa es la que se encuentra en mejores condiciones de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento (ver nuestro voto con la Dra. Areán al tercer interrogante del mencionado plenario Samudio).

Puesto que los importes establecidos en la sentencia por las partidas que progresan no constituyen valores históricos sino actuales, estimo



que se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del mentado acuerdo plenario y debe aplicarse la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia presente y desde allí la tasa activa. De lo contrario tendría lugar una superposición con el componente de la tasa activa que contempla la pérdida del valor adquisitivo de la moneda ²⁴, como lo ha sostenido recientemente la Corte Suprema²⁵.

Sin perjuicio de ello, respecto de las sumas admitidas por tratamiento psicoterapéutico²⁶, cuyo costo no ha sido erogado, los réditos se aplicarán desde la presente.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”²⁷.

VII. Límite de cobertura.

Conforme lo previsto en el art. 118 de la ley 17.418, se hace extensiva la condena a la citada en garantía en la medida del seguro²⁸, lo que incluye el límite de cobertura, desde que en el caso no se configura un supuesto de hecho como el verificado en el pronunciamiento de esta sala CIV/80963/2011/CA1 del 5/7/16, teniendo en cuenta el monto de la condena que aquí se postula y la circunstancia de que tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia²⁹.

²⁴ Ver también lo expresado por esta sala en L.170.074, del 21/6/95, con voto preopinante del Dr. Bellucci; lo sostenido por la Dra. Areán y quien habla en nuestro voto conjunto en el aludido fallo del tribunal en pleno y lo dicho recientemente en el expte. 9605/16, del 3/6/19, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera

²⁵ CSJN en “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios”, 28.577/2008/1/RH1, del 15/10/2024.

²⁶ Doctrina plenaria recaída en los autos: “Gómez, Esteban c/ Empresa Nac. de Transportes”, del 16/12/58, publicado en L.L., t. 93, ps. 667/684; Fallos: 326:1673; 327:2722, art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación y C.N.Civ., esta sala, L. 479.061, del 8/6/07, entre otros.

²⁷ Fundamentos del Anteproyecto, C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.

²⁸ Fallos: 337:329 *Buffoni*; 340:765, *Flores*.

²⁹ C.N.Civ., esta sala CIV/71636/2014/CA1, del 2/11/17 y CIV/34.220/2011/CA1, del 12/4/18, entre otros; sala A, R. 612.537, “Chivilo, Ricardo Francisco c/ Expreso Paraná S.A.”, del 29/11/12; ídem sala B, R. 597.991, “Cupido, Jennifer y otros c/ Turismo Río de la Plata y otros s/ daños y perjuicios”, del 26/04/12; íd., sala F, R. 617.339, “Pérez, Ariel Enrique C/ Garazurreta, Osvaldo Martín y otro s/ daños y perjuicios”, 10/6/2013; íd., sala H, R. 53.201/2010, “Jaszczakowicz, Gustavo Ángel c/ Huallpa Quispe, Cristobal”, del 16/12/16; íd. sala L. R. 56345/2005, “López, Elisa Isabel c/ Piscetta, Alejandro Martín”, del 3/6/16; asimismo, Stiglitz, Rubén y Compiani, Fabiana, “Las costas y los intereses en el contrato de seguro contra la



Ahora bien, en cuanto a la actualización, cabe destacar que se trata prácticamente de una operación de matemática financiera³⁰. El conflicto surge de la evidente disparidad entre la valoración de dos cuantificaciones que emergen dissociadas, pues el límite del seguro se encuentra determinado a valor histórico (año 2015) y los montos resarcitorios -cuya limitación debe aplicar- se encuentran establecidos a la fecha de la presente, es decir que han sido ya actualizados.

Es necesario conciliar tal disociación, ya que no es posible aplicar una cuantificación histórica a un monto actualizado, pues esa limitación aparece manifiestamente anacrónica respecto de la “superficie resarcitoria” calculada a valores actuales³¹.

No resulta razonable considerar el límite de cobertura como una obligación atada al nominalismo cuando se vincula a una deuda de valor.³² Establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume y eludir una actualización que, aun en su valor histórico, habría sufrido de todos modos por la incidencia propia de la aplicación de intereses moratorios³³.

En este sentido, la Corte Suprema ha considerado que la prohibición de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (art.10 de la ley 23.928), no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible³⁴.

Sobre la base de tal criterio, considero admisible, en tanto importa un parámetro objetivo, el aplicar el límite del seguro básico establecido actualmente por la autoridad de contralor.

VIII.- Conclusión

En su mérito, después de haber examinado los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada para admitir la demanda interpuesta por Susana Romana González, y rechazar la acción intentada por el coactor Jorge Eduardo Muñoz. En consecuencia, se condena a Víctor Daniel Fuentes Calle, con extensión a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17418, a abonar en el plazo de diez días \$7.000.000, \$10.000.000, \$1.152.000 y

responsabilidad civil y un excelente pronunciamiento de la Corte de la Nación”, en RCyS 2016-VII, 177

³⁰ C.N.Civ., esta sala, L. 43.629/2012 del 26/6/20, voto del juez Polo Olivera y L. 30.423/2016 del 11/5/21.

³¹ C.N.Civ., esta sala, L. 43.629/2012 del 26/6/20.

³² C.N.Civ., sala M, "Díaz, Brian A. c. Lizzo, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios, del 7/8/19".

³³ C.N.Civ., sala G, L. 43.629/2012 del 26/6/20.

³⁴ CSJN, Acordada 28/2014.



\$5.000.000 en concepto de valor vida, incapacidad psicológica, tratamiento psicológico y daño moral, respectivamente, con extensión a la citada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418, con los parámetros establecidos en el apartado VII. Todo ello más intereses conforme el apartado VI y con costas de ambas instancias, por el reclamo de la viuda, a las demandadas vencidas, y las correspondientes al hermano por su orden desde que las particularidades del trágico accidente pudieron presentarse como razones para demandar (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: I.-** Revocar parcialmente el pronunciamiento apelado para admitir la demanda interpuesta por Susana Romana González, con costas; y rechazar la acción intentada por Jorge Eduardo Muñoz, con costas por su orden. En consecuencia, se condena a Víctor Daniel Fuentes Calle, con extensión a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17418, con los parámetros establecidos en el apartado VII, al pago de \$23.152.000, con más los intereses y costas, conforme lo señalado en los apartados VI y VIII del presente, en el pago de diez días. **II.-** Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, del 4/9/2018 y “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato”, del 26/4/2022). En consecuencia, conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso. En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo que disponen los arts. 6, 7, 9, 14, 19, 33, 37, 38 y conc. de la le



y 21.839 y la ley 24.432 se fijan los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, **Dr. Lucio Gonzalo Guz**, por su labor en la primera etapa del proceso en \$1.300.0000 (Pesos un millón trescientos mil) y por su labor en la segunda etapa del proceso en 38 UMA, equivalentes a \$2.309.602 (Pesos dos millones trescientos nueve mil seiscientos dos), **Dr. Nicolás Moisés Cadoche**, por su labor en la primera etapa del proceso en \$1.300.000 (Pesos un millón trescientos mil) y **Dr. José González Garaza**, por su participación en la audiencia preliminar y la de fs. 186, en 20 UMA, equivalentes a \$1.215.580 (Pesos un millón doscientos quince mil quinientos ochenta). Asimismo, se regulan los emolumentos de los letrados apoderados de la citada en garantía, **Dr. Ricardo Norberto Carretino**, por su labor en la primera etapa del proceso en \$1.733.000 (Pesos un millón setecientos treinta y tres mil) y en la tercera, en 54,63 UMA, equivalentes a \$3.320.357 (Pesos tres millones trescientos veinte mil trescientos cincuenta y siete), y los del **Dr. Gonzalo Alfredo Gamarra**, por su participación en la audiencia testimonial de fs. 203, en 7 UMA, equivalentes a \$425.453 (Pesos cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres). Por los trabajos de segunda instancia se regulan los honorarios del **Dr. Guz** en 30,35 UMA, equivalentes a la \$1.844.643 (Pesos un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres) y los del **Dr. Carretino** en 24,95 UMA, equivalentes a \$1.516.436 (Pesos un millón quinientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y seis), conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labores. En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios de la **perita psicóloga Verónica Esther Cytrynbaum** en 32,90 UMA, equivalentes a \$2.000.000 (Pesos dos millones). Se establecen los honorarios de la mediadora **Dra. Úrsula Andrea Bottaro** en 87,65 UHOM, que equivalen \$800.284 (Pesos ochocientos mil doscientos ochenta y cuatro) en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la



acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).- **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.**

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#29634809#433758425#20241101131926764